

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 800.052817-9
DG 25 G 96 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - CENTRO DE
SERVICIOS JUD
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 23 NO. 21 - 48
Ciudad: MANZALES, CALDAS
Departamento: CALDAS
Código Postal: 170006011
Envío: RA124240745CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
SEÑORES COMISION NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL 170013110002
Dirección: CARRERA 16 No. 96-64
PISO 7
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 110221025
Fecha Pre-Admisión:
21/05/2019 16:43:56
Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2019
Min. IC. Ries. Mensajería Express 00687 del 03/08/2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Manizales, mayo 17 de 2019

Oficio nro. 1132
Rad. Nro. 2019-00185

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 Nro. 96-64, piso 7
Bogotá D.C.

Me permito notificarle que mediante auto interlocutorio N° 445 proferido el 17 de mayo de 2019, este Despacho Judicial admitió ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora ENGIE CAMILA RAMIREZ ZULUAGA, identificada con la C.C. nro. 1.053.827.193 de Manizales; en frente de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dar respuesta clara, precisa y de fondo a su reclamación presentada el día 01 de abril de 2019 frente a los resultados de la primera etapa de la "Convocatoria Nro. 647 de 2018 – Territorial Centro Oriente", y dentro de dicha providencia se dispuso lo siguiente:

- "2. Por encontrar que puede derivarse responsabilidad o podrían verse afectados intereses de otras personas en los hechos narrados en la acción, se dispone VINCULAR a:
- a) Grupo de Registro de Registro Público de Carrera Administrativa de la C.N.S.C
 - b) Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la C.N.S.C
 - c) Universidad Libre en Bogotá
 - d) Todos los aspirantes inscritos, así como a los que se encuentren en la lista de elegibles y/o admitidos o rechazados de la "CONVOCATORIA Nro. 647 de 2018 – Territorial Centro Oriente", que tiene como finalidad el Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PEREIRA - RISARALDA.
 - e) Personería Municipal de Manizales
 - f) Alcaldía de Pereira, Risaralda.
 - g) Jefe de Admisiones y Registro Académico de la Universidad de Caldas, en Manizales.
3. HAGASE notificación por el medio más expedito del auto admisorio de esta Acción de Tutela a la accionante, a la accionada y los vinculados, para que si lo consideran pertinente se pronuncien al respecto dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído. Igualmente se les informa que el expediente de la misma, se encuentra en el Despacho a disposición de los interesados para su consulta.
4. ORDENAR a las accionadas y vinculadas UNIVERSIDAD LIBRE en Bogotá, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDIA DE PEREIRA, Publicar el presente auto admisorio en sus páginas web, a efectos de que los vinculados aspirantes inscritos, así como a los que se encuentren en la lista de elegibles y/o admitidos o rechazados, efectúen el pronunciamiento que consideren pertinente.
5. TENER como pruebas la documental arrojada con la solicitud."

Atentamente,

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
SECRETARIA

Edificio Palacio de Justicia Fanny González Franco Cra. 23 nro. 21-48 Piso 4° Oficina Nro. 420
e-mail: fcto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: 20196000500052 - Fecha : 23-MAY-2019 09:40
Us: Dest: Dep No.Folios: 7
Rem: JUZGADO 02 DE FAMILI
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Manizales, mayo de 2019.

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Manizales

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **ENGIE CAMILA RAMÍREZ ZULUAGA.**

Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

ENGIE CAMILA RAMÍREZ ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía número 1'053.827.193 de Manizales, Caldas; me permito comedida y respetuosamente interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la vulneración a mi **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Fundamento mi afirmación en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Me encuentro inscrita para la convocatoria número 647 de 2018 "CENTRO ORIENTE" dentro del Concurso del Sistema Público de méritos; aplicando al cargo Profesional Universitario para el proceso de selección de la Alcaldía de Pereira Risaralda (Número de OPEC 60818). Para la participación en el cargo, aporté los documentos y demás soportes requeridos dentro de los términos establecidos en la convocatoria.

SEGUNDO: El día 29 de marzo de 2019, fueron comunicados los resultados de la primera etapa de la convocatoria en el marco del concurso público de méritos; la verificación de requisitos mínimos de los postulados, a través de la Plataforma virtual "SIMO"; dando como resultado mi no admisión y mi no continuidad dentro del concurso.

TERCERO: La inadmisión de mi aplicación consistía en una presunta falta de acreditación de experiencia profesional a mi favor, razón por la cual, mediante la plataforma SIMO, adjunté la respectiva reclamación el día 01 de abril de 2019 (Nº de reclamación asignada: 212880729), correspondiente al día hábil siguiente a la publicación de la inadmisión encontrándome así dentro de los términos de Ley y establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil)

CUARTO: Para el día 10 de mayo del presente año, al consultar la plataforma virtual SIMO dentro de la pestaña correspondiente a las reclamaciones; se encuentra el Estado de la misma como "Finalizado", sin embargo al intentar consultar la respuesta de la reclamación a través del botón "Consultar reclamación y respuesta" no se encuentra archivo adjunto o si quiera descripción opción alguna en el acápite "*respuesta*"; así como tampoco una negativa o aceptación de la reclamación.

QUINTO: A pesar de haber dado una espera de días con el fin de verificar si se trataba de un error en la plataforma o sistema de información, hasta la fecha de presentación de este escrito tutelar no ha sido adjuntada respuesta alguna sobre la reclamación realizada en la Plataforma virtual SIMO, aun cuando como se dijo, aparece en estado *finalizada*, por lo cual la misma no ha sido respondida ni notificada.

SEXTO: El artículo 24 del acuerdo CNSC-2018100004296 del 14 de septiembre de 2018 reza con respecto a las reclamaciones:

"Para atender las reclamaciones, la Universidad o Institución de Educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la sentencia T-466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto en el artículo 22 del CPACA sustituido por la Ley 1755 de 2015."

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la ley 909 de 2004 y deberán ser consultados por estos, a través de la página web, www.cnsc.com y/o enlace SIMO, "Proceso de selección 647 de 2018-Convocatoria Territorial Centro Oriente", o en la página web de la Universidad o Institución de educación superior contratada.

A su vez el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 afirma:

"ARTÍCULO 33. MECANISMOS DE PUBLICIDAD. *La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.*

La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera".

PRETENSIONES:

PRIMERA: TUTELAR de manera integral mi derecho fundamental de PETICIÓN, actualmente vulnerado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil dar respuesta **INMEDIATA** sobre la reclamación presentada el día 01 de abril de 2019 y **NOTIFICAR** en debida forma la misma.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento, manifiesto al señor Juez, que no he presentado **ACCIÓN DE TUTELA**, por los mismos hechos ante otro Juez de la república ni la autoridad Administrativa.

PRUEBAS.

1. Copia del pantallazo de mi inscripción a la plataforma OPEC 60818.
2. Reclamación instaurada el 01 de abril de 2019 por la plataforma SIMO.
3. Copia del pantallazo donde se ve la reclamación en estado "Finalizado"
4. Copia del pantallazo del campo de respuestas donde se lee: "0-0 de 0 resultados".

ANEXOS

1. Fotocopia del documento de identidad de la accionante.
2. Copia del presente escrito para los traslados de ley.

NOTIFICACIONES

En la Dirección Calle 12 N° 3B-124, apto 801, Ed Mariana, Barrio Villa Pilar de la ciudad de Manizales, Teléfono 312 692 6496.

Del Señor Juez,


ENGIE CAMILA RAMÍREZ ZULUAGA.
C.C. N° 1.053.827.193 de Manizales.

Manizales, 01 de abril de 2019.

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Convocatoria “Centro Oriente” Nos. 639 a 733; 736 a 739; 742 -743, 802 y 803 año 2018.
Territorial Cetro Oriente.

Asunto: Reclamación de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección

ENGIE CAMILA RAMÍREZ ZULUAGA, identificada con C.C. N° 1.053.827.193 de Manizales, Caldas, me dirijo a ustedes a fin de extender una RECLAMACIÓN con relación a la verificación de requisitos mínimos en la convocatoria de referencia; debido a que se dio como resultado mi NO admisión. Baso mi solicitud en los siguientes:

HECHOS

1. Me inscribí al cargo con N° OPEC 60818 Nivel: Profesional, Denominación profesional Universitario, Convocatoria N° 639 a 733; 736 a 739; 742 -743, 802 y 803 año 2018, Territorial Cetro Oriente cuya experiencia exigida era de *Quince (15) meses de experiencia profesional y Título profesional con tarjeta profesional o matrícula profesional vigente*.
2. A fin de acreditar la experiencia profesional, en primer lugar aporté Constancia de la Personería de Manizales como *auxiliar jurídica ad honorem*, constancia que fue invalidada por la CNSC argumentando:

“Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional”

3. En primer lugar, el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 del 2015 establece: “Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (...)” (Subrayado fuera del texto), y NO la obtenida a partir del título profesional como se afirmó en la valoración del ítem.
4. En segundo lugar, en la constancia mencionada de la Personería de Manizales como *auxiliar jurídica ad honorem*, se lee:

Que revisado el archivo de la Entidad correspondiente a los años 2016 y 2017, se pudo verificar que la abogada ENGIE CAMILA RAMÍREZ ZULUAGA, identificada con C.C. N° 1.053.827.193 expedida en Manizales, Caldas, prestó servicios en éste Organismo de Control Administrativo y Disciplinario, como Auxiliar Jurídico Ad Honorem en calidad de judicante, del 18 de julio de 2016 al 17 de julio de 2017, en virtud de las resoluciones

internas N° 161 del 18 de julio de 2016, por un periodo de tiempo de nueve (9) meses y Resolución N° 099 del 17 de abril de 2017, por un periodo de tres (03) meses.

Según certificado del 09 de junio de 2016, emanado del jefe de la oficina de Admisiones y Registro Académico de la Universidad de Caldas, se hizo constar que la judicante ENGIE CAMILA RAMIREZ ZULUAGA, cursó y aprobó los créditos correspondientes al Plan de Estudios del Programa de Derecho, adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas.

5. Con lo anterior queda demostrado que la experiencia que acredite con el certificado como auxiliar jurídico Ad Honorem de la Personería de Manizales, relacionada en el numeral 2 de la presente reclamación corresponde a doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, soportada en las resoluciones internas N° 161 del 18 de julio de 2016 099 del 17 de abril de 2017 de la Personería de Manizales; dentro de las mismas se dio validez al certificado del 09 de junio de 2016, emanado del jefe de la oficina de Admisiones y Registro Académico de la Universidad de Caldas, donde se hizo constar que la judicante ENGIE CAMILA RAMIREZ ZULUAGA, cursó y aprobó los créditos correspondientes al Plan de Estudios del Programa de Derecho, adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, como se lee en el certificado anexo a la convocatoria.
6. Así pues, no es dable que dentro de la valoración de requisitos mínimos no se le haya dado valor probatorio al certificado anexo cuando además de estar revestido de presunción de legalidad, es experiencia obtenida y debidamente certificada por autoridad competente (Personería Municipal de Manizales), pues resulta contrario a las disposiciones normativas establecidas en el **Decreto 1083 de 2015** en su numeral **2.2.2.3.8**:

“Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas (...) Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa, 2. Tiempo de servicio, 3. Relación de funciones desempeñadas” (...)

7. De igual forma resulta erróneo que la valoración y detalle de la no admisión manifieste que la experiencia profesional requerida se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional, ya que no solo contradice la normatividad como se afirmó anteriormente sino que además esta salvedad NO se encontraba ni se encuentra establecida en los requisitos de la convocatoria que fueron citados en el hecho primero de esta reclamación. Así pues que resulta arbitrario e incluso contrario al principio de seguridad jurídica atenerse a un requisito que no se encontraba establecido al inicio de la convocatoria dentro de los requisitos de la misma.
8. La ley 558 de 1999 en su artículo segundo establece: El estudiante que haya terminado las materias del pensum académico (antes de la entrada en vigencia de la presente ley)*, elegirá entre la elaboración y sustentación de la monografía jurídica o la realización de la judicatura.”. De esta manera se entiende que para poder realizar la judicatura en la

Personería Municipal de Manizales se requería la terminación de materias; momento desde el cual a la Luz del decreto ya citado comienza a valer la experiencia Profesional.

9. El Decreto 1083 de 2015 NO exige la presentación del certificado de terminación de materias como requisito mínimo para ser admitido, el mismo se limita a solicitar certificación de experiencia acreditada por autoridad competente, la cual fue debidamente anexada a la plataforma del SIMO; y en segundo, la Plataforma SIMO consta de los siguientes campos a diligenciar: DATOS BÁSICOS, FORMACIÓN, EXPERIENCIA (Empresa, , Cargo, Fecha de Ingreso, Fecha de salida, Certificado experiencia, fecha de expedición de la certificación), PRODUCCIÓN INTELECTUAL , OTROS DOCUMENTOS, dentro de los cuales aparecen pestañas para diligenciar de manera taxativa, (Libreta Militar, Libreta de conducción, etc); los certificados solicitados TAXATIVAMENTE son: Certificado Examen de Idiomas, Certificado electoral, Certificado de aptitud profesional CAP y Certificado de Arraigo.

Como se ve, NO aparece certificado de terminación de materias u otro similar, luego entonces la plataforma SIMO no contempla el Certificado de terminación de materias como requisito esencial u obligatorio, en el mismo sentido, no le es otorgado al aspirante subir de manera arbitraria y/o presumir por su parte que debe anexar tal certificado cuando la plataforma no lo solicita, y menos aún, destina campo para ello, máxime cuando el certificado de experiencia profesional de la Personería de Manizales, está validando por sí mismo y de manera expresa el certificado de terminación de materias **emanado del jefe de la oficina de Admisiones y Registro Académico de la Universidad de Caldas** como se lee.

Ahora bien, bajo el supuesto sobre el cual se sustenta la Universidad contratada para invalidar el certificado que anexé, debería entonces solicitar certificado de terminación de materias por cada certificado de experiencia laboral aportada por cada aspirante, a fin de saber con certeza a partir de cuándo comenzaría a contar la experiencia profesional, de lo contrario, se entendería que la Universidad contratada no estaría dando valor probatorio en sí mismo a certificado emanado por autoridad competente, sino por el contrario lo pone abiertamente en entredicho, desconociendo la presunción de legalidad.

Con base a lo expuesto en los hechos, solicito comedidamente:

1. Se tenga como prueba la experiencia laboral descrita en *Cargo* como Auxiliar jurídica, cuyo certificado es del 17 de julio de 2017 y fue subido a la plataforma virtual SIMO en debida forma y en los términos establecidos; a la luz del decreto 1083 de 2015.
2. En consecuencia, se me tenga como ADMITIDA dentro del proceso de selección N° 639 a 733; 736 a 739; 742 -743, 802 y 803 año 2018, a fin de continuar con las subsiguientes etapas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso



Engre Camila

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producción intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de

Empleos de Carrera (OPC)

Código PEC	Proceso	Entidad	Nivel de formación	Ciclo de estudio	Quórum	Exhibir	Confirmar empleo	Estado de inscripción	Total inscritos	Resultados	Emp. p. n.	Emp. p. n.
53757	<u>PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE MANIZALES - CALDAS</u>	MUNICIPIO DE MANIZALES	Profesional Universitario	219	4	♥	🔒	🔒	🔒	🔒	🔒	🔒
60819	<u>PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE MANIZALES - CALDAS</u>	MUNICIPIO DE MANIZALES	Profesional Universitario	219	3	♥	🔒	🔒	🔒	🔒	🔒	🔒
71193	<u>PROCESO DE SELECCIÓN GOBERNACIÓN DE CALDAS</u>	GOBERNACIÓN DE CALDAS	Profesional Universitario	219	3	♥	🔒	🔒	🔒	🔒	🔒	🔒
71191	<u>PROCESO DE SELECCIÓN GOBERNACIÓN DE CALDAS</u>	GOBERNACIÓN DE CALDAS	Profesional Universitario	219	3	♥	🔒	🔒	🔒	🔒	🔒	🔒
60818	<u>PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE MANIZALES - CALDAS</u>	MUNICIPIO DE MANIZALES	Profesional Universitario	219	3	♥	🔒	Inscrito	👤	Resultados	🔒	🔒
54961	<u>VALLE DEL CAUCA - GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA</u>	GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA	Profesional Universitario	219	2	♥	🔒	Inscrito	👤	Resultados	🔒	🔒

1 - 6 de 6 resultados

<< < 1 > >>

Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso



Leopoldina

RECLAMACIONES – TUTELAS – EXCLUSIONES

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producción intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)

Nº de reclamación

Fecha

Asunto

Clase Reclamación

Estado

Consultar Notificación y Respuesta

Editar

212880729

2019-04-01 05:52

Reclamación de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección Nos. 639 a 733; 736 a 739; 742 -743, 802 y 803 año 2018.

Reclamacion

Finalizada



1 - 1 de 1 resultados

<< < 1 > >>

Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso



Engie Camila

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producción intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de

Empleos de Carrera (OPC)

Nº de reclamación

212880729

Asunto:

Reclamación de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección Nos. 639 a 733; 736 a 739; 742 -743, 802 y 803 año 2018.

Resumen:

Defectuosa valoración conforme al Decreto 1083 de 2015. En la plataforma SIMO NO aparece campo para adjuntar certificado de terminación de materias u otro similar, luego entonces la misma no contempla el Certificado de terminación de materias como requisito esencial u obligatorio, en el mismo sentido, no le es otorgado al aspirante subir de manera arbitraria y/o presumir por su parte que debe anexar tal certificado cuando la plataforma no lo solicita, y menos aún, destina campo para ello, máxime cuando el certificado de experiencia profesional de la Personería de Manizales, está validando por sí mismo y de manera expresa el certificado de terminación de materias.

Clase de reclamación

Anexo

212960728

1 - 1 de 1 resultados

« < 1 > »

Respuestas

No hay resultados asociados a su búsqueda

0 - 0 de 0 resultados

« < 1 > »



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.053.827.193**
RAMIREZ ZULUAGA

APELLIDOS
ENGIE CAMILA

NOMBRES
Engie Camila Ramirez

FIRMA


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-JUN-1993**
MANIZALES
 (CALDAS)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

17-JUN-2011 MANIZALES
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS AREL SANCHEZ TORRES



P-0900100-00319441-F-1053827193-20110804 0027670529A 2 37127105